

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2008-1422

De acuerdo con las documentales que anteceden, se dispone lo siguiente:

Por cuanto el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20278668** no fue objetado, el Juzgado lo tendrá en cuenta en la oportunidad correspondiente tal como fue presentado.

Así las cosas, se torna procedente llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble en mención, el cual es de propiedad de la parte demandada. Dicho bien se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

La diligencia de remate se realizará de manera presencial cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y de aforo dispuestos tanto por el Gobierno Nacional, como por la Rama Judicial.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 a.m.**

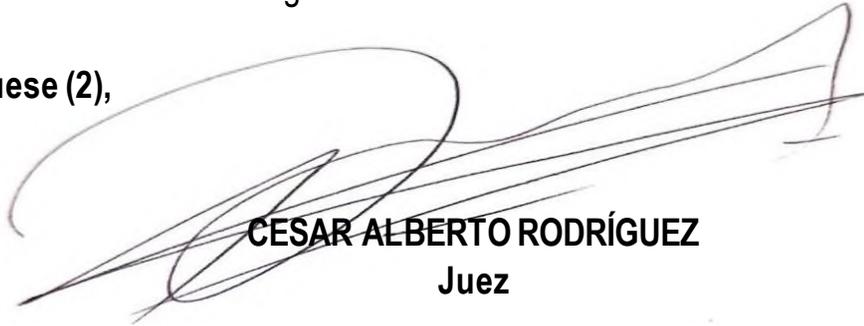
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del porcentaje legal del 40%. Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura a través del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, cuya cuenta de depósitos judiciales es la **No. 110012051013**; depósito que deberá ser allegado a este Despacho en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada proceda a la elaboración del correspondiente aviso de remate para su publicación en un periódico de amplia circulación, tales como El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo, y en una radiodifusora local.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas a más tardar restando una (01) hora para dar inicio a la diligencia, la cual, como se ha indicado anteriormente, se realizará en forma presencial en la sede de este Juzgado. Una vez se dé inicio a la diligencia se dará apertura y lectura a las ofertas.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (01) hora. Adicionalmente, se exora a la parte actora allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de subasta con antelación no mayor a los cinco (05) días anteriores a la fecha de la diligencia de remate.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2008-1422

La comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 22 de julio de 2021, impresa y agregada a folio 272 de la presente encuadernación, obre en autos y téngase en cuenta en su oportunidad, dado que de allí se desprende que el abogado **Jorge Enrique Munevar Alonso**, quien no aparece reconocido en este proceso, ni como apoderado ni como parte, elevó petición al **Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá** (Juzgado de origen de este proceso), con el fin de que se le entregue el título judicial No. 400100003798151 que por la suma de **\$41'300.000,00.**, se encuentra allí consignado; no obstante, dicho Estrado Judicial enumeró las razones por las cuales le negó tal pedimento, las que, dicho sea de paso, se coadyuvan por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en pretérita oportunidad mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 -visible a folio 200-.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2016-00044** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **03 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.221	\$ 500.000
NOTIFICACIONES fl. 59, 63, 68 y 87	\$ 32.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO fl.94	\$ 80.000
OFICINA DE REGISTRO fl. 19 c.2	\$ 34.700
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$646.700


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016-0044

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 222 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2016-0077

En atención al informe secretarial que precede y toda vez que la parte actora justificó en tiempo su inasistencia a la audiencia inicial que se había programado para el 02 de diciembre de 2020, este Despacho dispone lo siguiente:

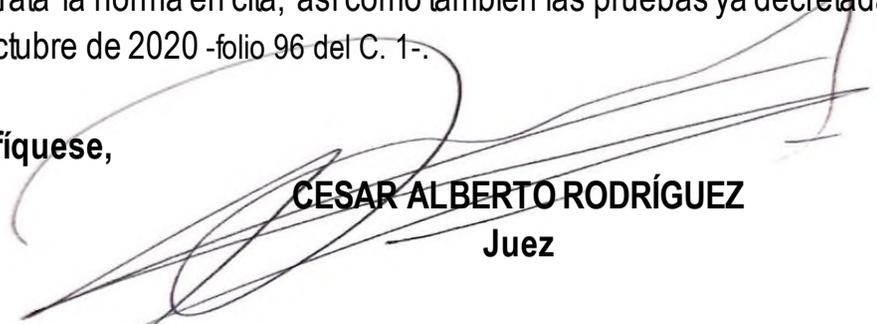
Reprográmese la audiencia en cuestión, para el día **19 de octubre de 2021 a la hora de las 02:00 p.m.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 29 de octubre de 2020 -folio 96 del C. 1-.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2010-00190** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **08 de junio de 2019** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.36	\$ 150.000
NOTIFICACIONES fl. 19 y 31	\$ 30.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$180.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016-0190

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 47 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

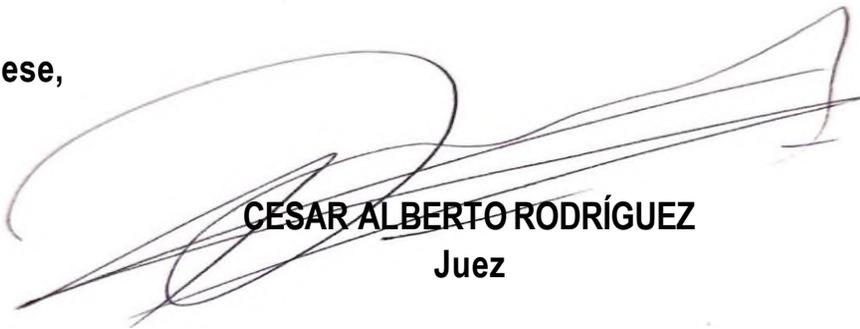
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0280

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Colorantes y Aditivos de Colombia S.A.S. En Liquidación.**

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Juan Pablo Amaya Merchán**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.332.021** y **T.P. No. 344.003 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico juanpabloamayam@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0390

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 45 del C. 1-, en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 21 de junio de 2021 -ver folio 48 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.683.990** y **T.P. No. 40.539 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico ortizhoy@gmail.com y/o abgortizhoy@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de las demandadas **Arévalo Grupo S.A.S.**, y **Ana Lucía Gil Jansasoy**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

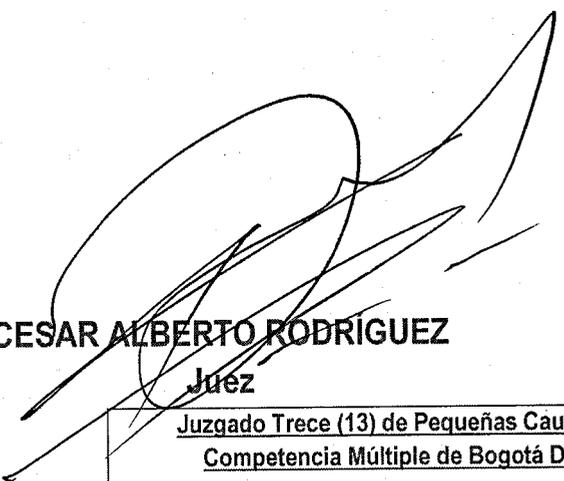
Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0545

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 60 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00545** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **31 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.59	\$ 300.000
NOTIFICACIONES fl. 33, 37, 46 y 51	\$ 31.300
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$ 331.300


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00584** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **25 de noviembre de 2020** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 84	\$ 500.000
NOTIFICACIONES fl. 20	\$ 8.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$316.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

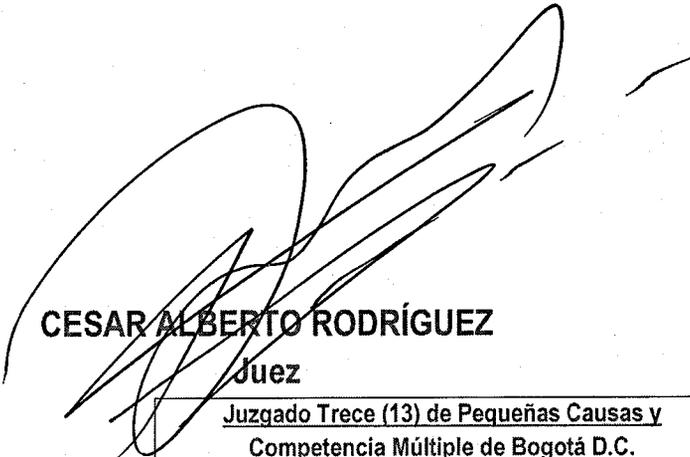
Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0584

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 85 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. **64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

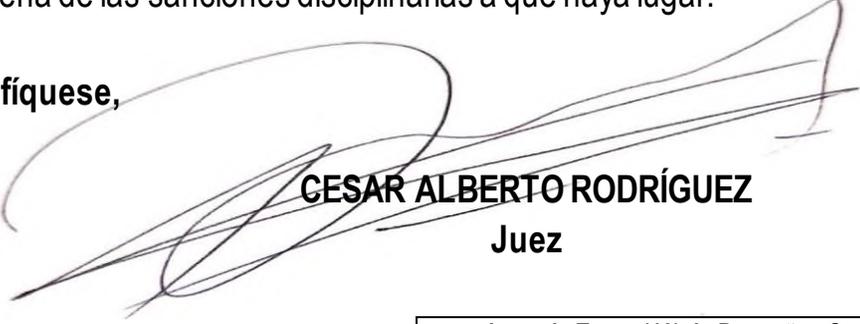
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0662

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Jaidier Alexander Bedoya Parra**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Carlos Andrés Carrera Donado**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.062.024** y **T.P. No. 154.400 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico direccion@carreraabogados.com.co.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

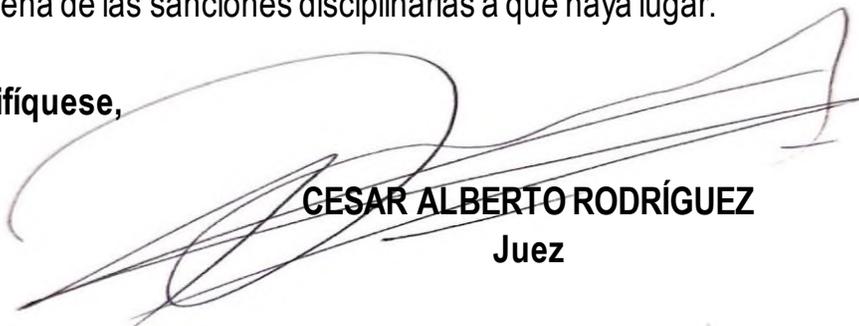
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2018-0663

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 79 del C. 1-, en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 25 de junio de 2021 -ver folio 80 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Claudia Patricia Vélez Carvajal**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.409.878** y **T.P. No. 129.042 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico dmvelez@keralty.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de los **cesionarios indeterminados de la Capitalizadora Grancolombiana S.A.**, del auto que admitió la presente demanda en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00729** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **17 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.21	\$300.000
NOTIFICACIONES fl. 12 y 17	\$ 16.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$316.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0729

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se procede a corregir el numeral único del auto del pasado 14 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue la aquí demanda, y no como allí se indicó. Oficiése.

Por otra parte, y comoquiera que el vehículo de placa DOR -602 se encuentra debidamente aprehendido, se ordena el SECUESTRO del mismo, para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal de Mosquera- Cundinamarca, con el fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios del auxiliar de la justicia. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

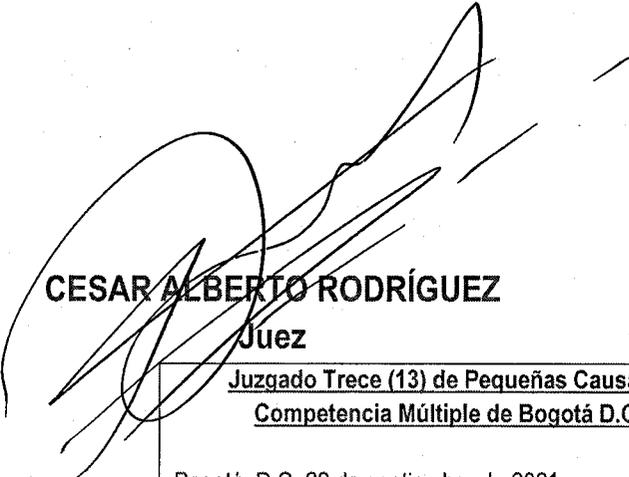
Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0729

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 22 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

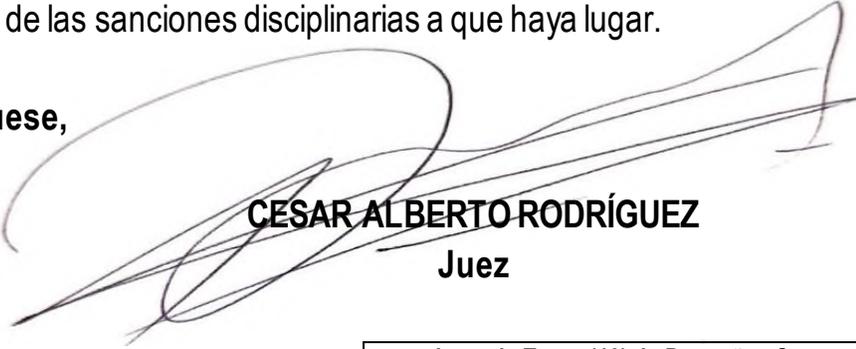
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0834

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Gladys Edilia Rodríguez Gómez**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **William Rojas Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.334.195** y **T.P. No. 53.893 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico notificacionesjudiciales@rearabogados.co.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0173

Sería el caso entrar a relevar del cargo a la curadora designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 41 del C. 1-, toda vez que manifestó su imposibilidad de aceptarlo en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 26 de junio de 2021 -folio 43 *ibidem*-, de no ser porque se advierte que el apoderado de la parte actora informó en mensaje de datos del día 01 de julio de 2021 -folios 44 y 45 *ibidem*-, que en los archivos de la entidad bancaria demandante reposa un correo electrónico del demandado, cual es andresarias05@gmail.com; razón por la que se dispone lo siguiente:

Único: en aras de salvaguardar la garantía constitucional a la defensa del aquí demandado y con miras a evitar futuras nulidades que afecten el correcto y normal desarrollo del proceso, se conmina a la parte actora para que se sirva intentar la notificación del demandado en la dirección electrónica informada para tal fin y que se citó arriba. Ello deberá hacerlo con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-00336** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **31 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.37	\$ 500.000
NOTIFICACIONES fl. 29	\$ 9.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$ 509.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0336

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 34 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

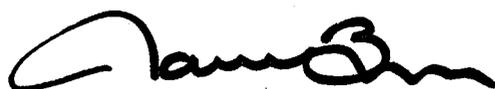
AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-00405** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **21 de febrero de 2020** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.39	\$ 600.000
NOTIFICACIONES	\$
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$600.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0405

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 40 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

576

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Rendición Provocada de Cuentas No. 2019-00435** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **03 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.5111	\$500.000
NOTIFICACIONES fl. 499	\$ 10.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$510.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0435

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 516 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0484

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la actora remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada, sea decir, a xiomyas@gmail.com, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado los días 31 de mayo y 10 de junio de 2021 -folios 40 a 50 del C. 1-.

Así las cosas, téngase por notificada por aviso a la demandada **Xiomara Yasmín Narváez Casas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Xiomara Yasmín Narváez Casas**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

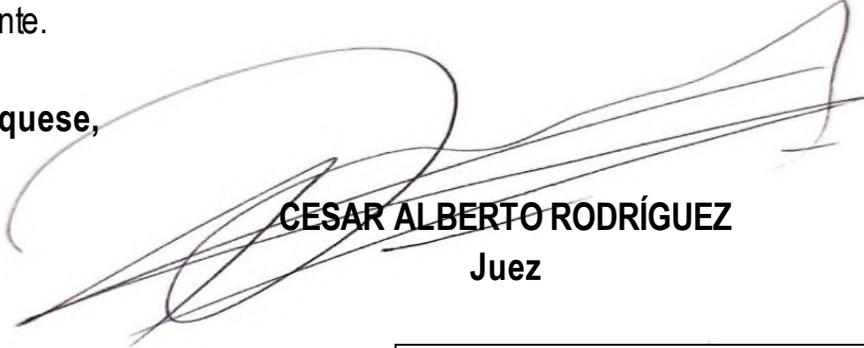
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 06 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

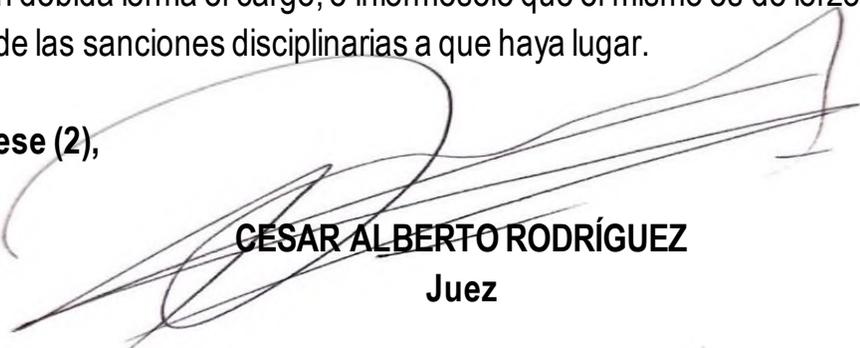
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0534

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **José Antonio Pacheco Navarro**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Edwin Giovanni Durán Bohórquez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.350.011** y **T.P. No. 117.093 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico egduran@duranabogados.com.co.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0534

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogaño, impreso y agregado al expediente a folios 27 y 27 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos “Coonalrecaudo” En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0854

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Blanca Mercedes Cetina**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Leonardo León González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.856.050** y T.P. No. **148.276** del C.S. de la J., quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico leonardo.leong@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

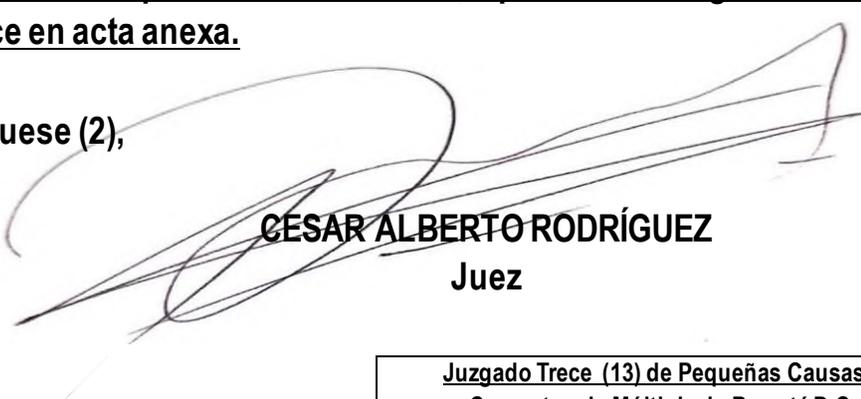
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0631

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 31 del C. 1-, en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 22 de junio de 2021 -ver folios 33 y 34 *ibídem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Sandra Carolina Torres Rubiano**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0631

La respuesta negativa brindada por el pagador de la **Industria Panificadora Plenty S.A.S.**, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes, pues allí se manifiesta que la demandada nunca ha laborado para dicha empresa y, por ende, no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Juzgado y que fue comunicada mediante **Oficio No. 2282** del 24 de septiembre de 2019.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

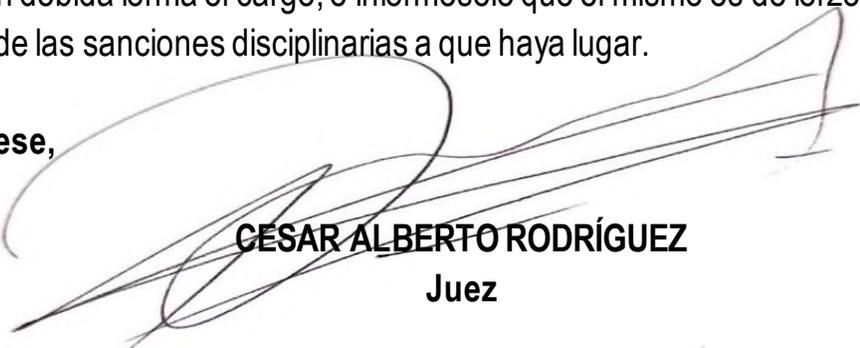
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0714

Téngase por surtido el emplazamiento de los demandados **herederos determinados e indeterminados del causante Edgar Medina Ortiz (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, comoquiera que los referidos demandados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Aída Esperanza Velásquez Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.930.623** y **T.P. No. 215.320 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico aidavelazquez1124@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

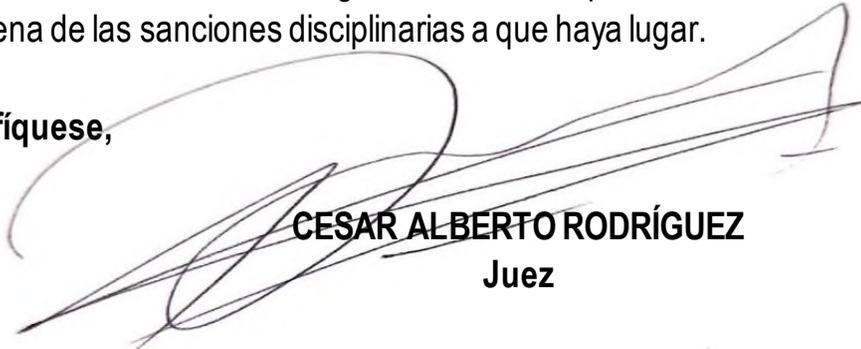
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0771

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 -folio 23 del C. 1-, en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 23 de junio de 2021 -ver folios 25 a 28 *ibídem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Vladimir León Posada**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.629.948** y **T.P. No. 144.564 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico gerentejuridico@aslecolsa.com y/o directorgeneral@aslecolsa.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Claudia Patricia Arias Giraldo**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

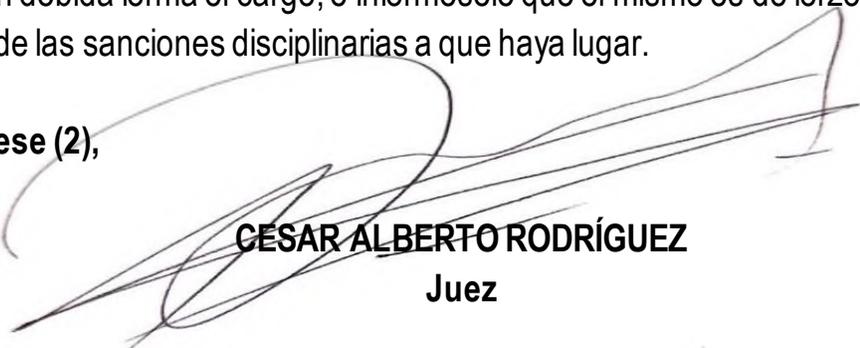
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0860

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Benjamín Elías Patrouilleau Berrío**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Jairo Andrés Duarte Velandia**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.026.283.722** y **T.P. No. 287.960** del **C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico andresdv2009@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0860

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogaño, impreso y agregado al expediente a folios 26 a 28 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos “Coonalrecaudo” En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

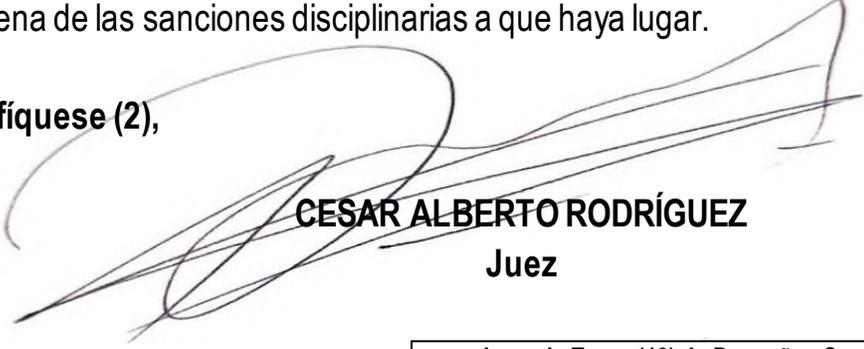
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0892

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Harvin Anaya Ariza**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Katherín Lorena Moreno Romero**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.478.227** y T.P. **No. 20.392 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico morenokatherinrmk@hotmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0892

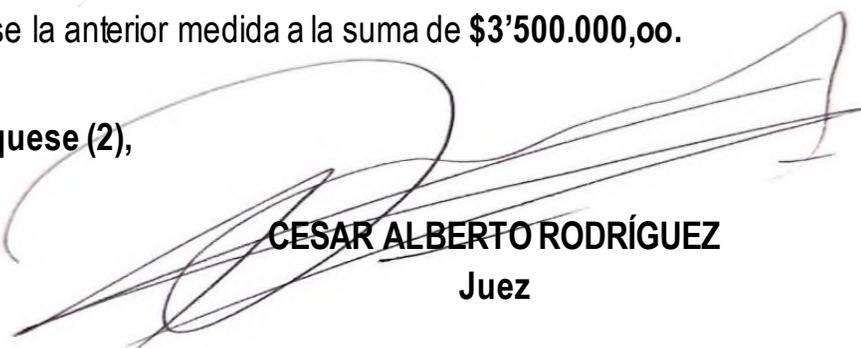
Toda vez que es procedente lo que solicita el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, radicado en el correo institucional de este Juzgado el 26 de marzo de 2021, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Harvin Anaya Ariza**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.496.385**, en su calidad de empleado de **Famyservicios CSS.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Famyservicios CS S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'500.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

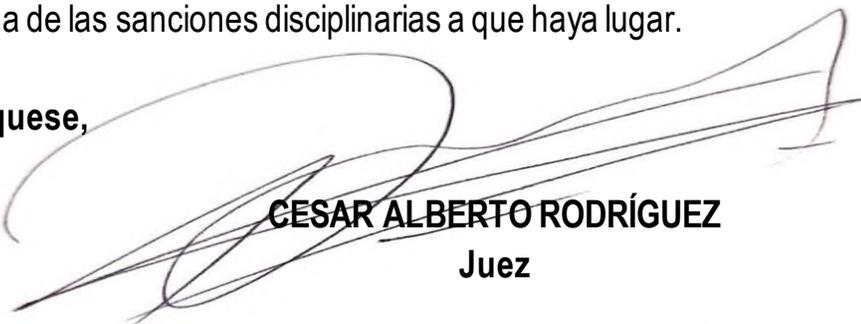
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0905

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Yaneidis Patricia Morales Madariaga**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Paula Andrea Córdoba Rey**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 59.826.981** y T.P. **No. 110.031 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1094** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **31 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.23	\$ 300.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$ 300.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

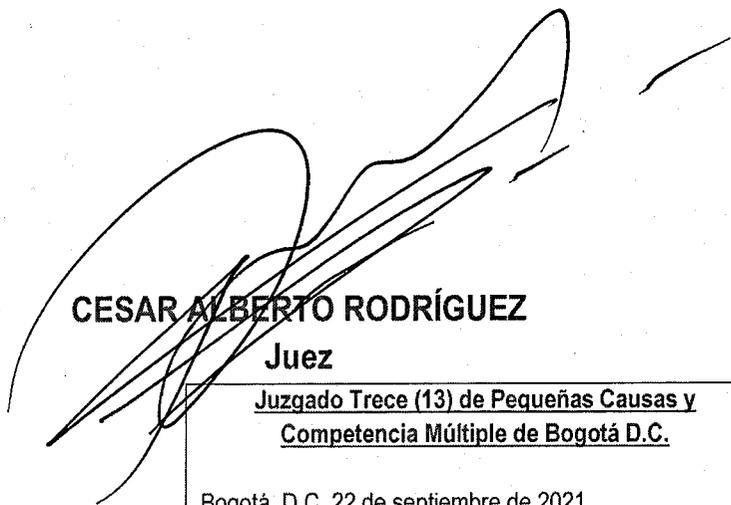
Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1094

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 24 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01112** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **31 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.65	\$ 500.000
NOTIFICACIONES fl. 31, 32 y 33	\$ 30.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$ 530.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1112

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 66 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1266

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Jhon Edison Roncancio Lesmes**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Ángela Consuelo Arrubla Suaterna**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.216.838** y **T.P. No. 175.406 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico abogadalegal@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1266

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **Jhon Edison Roncancio Lesmes**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.854.222**, en su calidad de empleado de la **Policía Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Policía Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1319

Acorde con el informe secretarial que antecede y verificado el cumplimiento del auto inmediatamente anterior, de fecha 27 de julio de 2021 -folio 214 del C. 1-, procede el Despacho de conformidad con las previsiones del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Recordemos que mediante el auto arriba mencionado, se tuvo por notificados a los demandados **Grupo de Odontología Especializada S.A.S., Laura Marcela Orozco Ortiz y Jhon Alexander Acero Martínez**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes a pesar de contar con el lapso para contestar la demanda y proponer excepciones, no lo hicieron oportunamente; adicional a ello observa el Despacho que el trámite hasta aquí adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

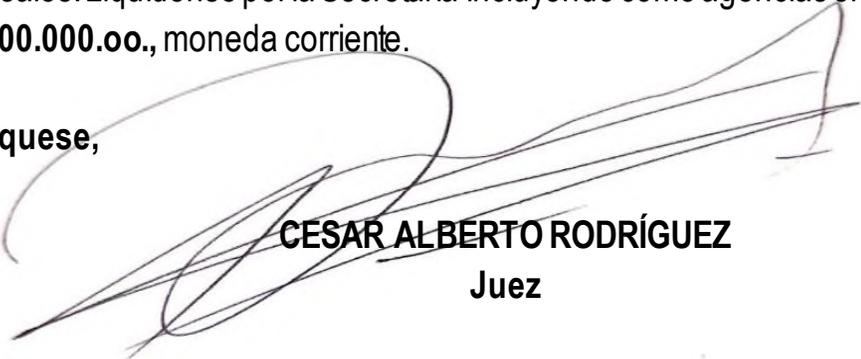
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **Grupo de Odontología Especializada S.A.S., Laura Marcela Orozco Ortiz y Jhon Alexander Acero Martínez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de marzo de 2020 -folio 160 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados arriba mencionados al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

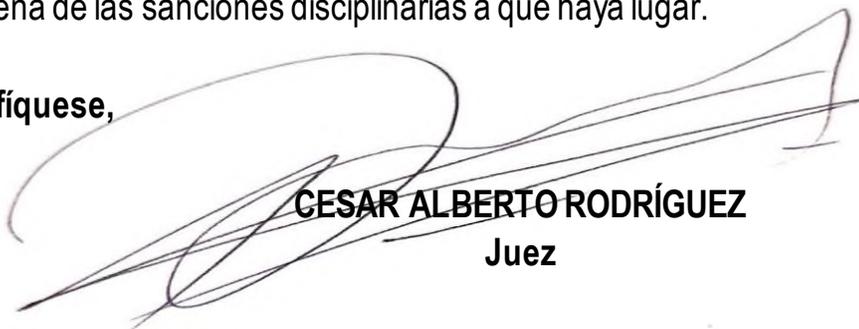
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1405

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 22 del C. 1-, en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 24 de junio de 2021 -ver folio 24 y 25 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Marcela Navas García**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.766.839** y **T.P. No. 62.456 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico notificacionesjudicialeslb@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Jhon Alexander Portocarrero Cuéllar**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1420

Demandante: G4S Technology Colombia S.A.

Demandados: Inés Elvira Arango Arciniegas.

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo necesario para ello recordar que en audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y que, de conformidad con el artículo 373 *ibídem*, se anunció el sentido del fallo; motivo por el cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. **G4S Technology Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **Inés Elvira Arango Arciniegas**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en las **Facturas de Venta No. FMB-386504 y FMB-375521**, las cuales reposan a folios 2 y 3 del expediente físico.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la apoderada de la parte actora que la demandada **Inés Elvira Arango Arciniegas**, adeuda a la empresa las sumas de **\$19'316.160,00.**, y **\$1'611.048,00.**, contenidas en las **Facturas de Venta No. FMB-386504 y FMB-375521**, respectivamente, por concepto de **"INDEM RET CLIENTE"** que fueron recibidas por un empleado de la demandada.

3. Dijo que las facturas cambiarias allegadas como base de la acción, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y fueron enviadas

directamente a la demandada; no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no las ha pagado, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El 11 de diciembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 16 del C. 1-.
2. Por auto del 11 de noviembre de 2020 -folio 25 *ibidem*-, este Despacho dio por notificada por conducta concluyente a la demandada **Inés Elvira Arango Arciniegas**, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, pues a través de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de las excepciones de mérito que tituló “*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UN TÍTULO VALOR, CONTRATO NO CUMPLIDO, INEFICACIA DE LA CLÁUSULA PENAL, INEXISTENCIA DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA, TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE*” y la “*GENÉRICA*” -ver folios 26 a 40 del C. 1-.
3. Mediante auto del 31 de mayo de 2021 -visible a folio 50 *ibidem*-, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, por el término común de diez (10) días, lapso dentro del cual se pronunció al respecto con el fin de desvirtuar las defensas planteadas -folios 51 a 67 *ibidem*-.
4. Por consiguiente, el Despacho ordenó por auto del 03 de agosto hogaño -folio 68 *ibidem*-, señalar fecha para el día 08 de septiembre de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en el artículo 372 y 373 *ibidem*.
5. En la audiencia que se adelantó en la fecha citada arriba, la conciliación intentada entre las partes fracasó, toda vez que las posiciones de ambos extremos se encontraban distanciadas. Por lo tanto, se agotó allí el interrogatorio a las partes y se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte demandada. Por último, se escucharon los alegatos de las partes demandante y demandada, y se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121*”.

Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

III. CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que aquí, para emitir decisión de fondo, concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, aunado a que no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado.

2. Como se sabe, la sociedad aquí ejecutante acompañó con el libelo los instrumentos cambiarios con los que pretende recaudar a su favor las sumas de dinero allí contenidas. Dichos instrumentos son las **Facturas de Venta No. FMB-386504 y FMB-375521**, por las sumas de **\$19'316.160,oo.**, y **\$1'611.048,oo.**, respectivamente; no obstante, como la demandada cuestionó el cobro pretendido por **G4S Technology Colombia S.A.**, pues al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, conviene al Despacho entrar a escrutar las excepciones propuestas y luego del análisis que de ellas se haga en conjunto con las pruebas recaudadas, decidir esta controversia.

3. Pues bien, como las excepciones que se formularon por el apoderado de la demandada se denominaron *"INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UN TÍTULO VALOR, CONTRATO NO CUMPLIDO, INEFICACIA DE LA CLÁUSULA PENAL, INEXISTENCIA DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA, TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE"* y la *"GENÉRICA"*, oportuno es señalar desde ya que la primera mencionada, así como la última, -inexistencia de los requisitos legales para constituir un título valor y la genérica- no serán abordadas en este fallo, en la medida que, de un lado, *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*¹; empero, no se advierte en el expediente que el gestor judicial de la demandada haya formulado ese tipo de opugnación frente a la orden de pago que aquí se libró, razón por la que *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)"*²; y, de otro, porque la excepción *"GENÉRICA"* no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio *"(...) expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*, de manera que quien propone una excepción de mérito deberá señalar los hechos en los

¹ Artículo 430 del Código General del Proceso.

² *Ibidem*.

cuales funda la censura, porque de no hacerlo, es decir, si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

4. Superado lo anterior, aborda el Despacho las defensas tituladas “*CONTRATO NO CUMPLIDO, INEFICACIA DE LA CLÁUSULA PENAL, INEXISTENCIA DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA, TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE*”, las que por derivarse de unos mismos hechos se estudiarán y decidirán conjuntamente, previo a la síntesis que de ellas se haga, como pasa a verse.

4.1 Es claro para este Despacho que el negocio jurídico que unía a las partes aquí en conflicto tuvo su génesis con el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALARMA CON EQUIPOS EN COMODATO*”, del cual se depende el “*ANEXO 1*”, pues fue a partir de ahí que la empresa demandante emitía mensualmente las facturas de venta para el cobro de los equipos dados en comodato, que correspondían a diez puntos cada uno a razón de **\$80.000,00.**, de manera que, concretamente, el mandatario judicial de la pasiva arguyó en las defensas mencionadas que quien incumplió sus obligaciones contractuales fue la actora y no su defendida, porque, según su dicho, los servicios de seguridad de monitoreo nunca fueron prestados por la sociedad demandante; que, por ello, la señora **Inés Elvira Arango Arciniegas**, si bien pagó a partir del mes de julio de 2017 -fecha de inicio del contrato-, también lo es que lo hizo hasta diciembre de 2017, cesando los pagos a partir del mes de enero de 2018.

4.2 Fue esa la razón que llevó a la señora **Arango Arciniegas**, a no continuar pagando las mensualidades por los equipos, pues consideró que la demandante no cumplió sus obligaciones contractuales y, a pesar de ello, se encuentra con la presente ejecución, que estima desproporcionada tomando en cuenta que en las facturas que sirven como ventero de esta acción se relacionaron montos por encima de la cláusula penal pactada, de ahí que la referida cláusula se torne abusiva y por lo tanto ineficaz.

4.3 En torno a la cláusula de permanencia que se pactó, la misma, refiere, es ineficaz, porque si bien en nuestra legislación es permitida, no menos lo es que para que surja a la vida entre contratantes deben existir unos beneficios o una ventaja sustancial frente a las condiciones ordinarias del contrato, lo que aquí no ocurrió y, por contera, deja en evidencia que la actora actuó con temeridad y mala fe al pretender el cobro de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta allegadas como base del recaudo, por derivar de unas cláusulas abusivas si se tiene en cuenta que la actora fue quien dejó de prestar el servicio para el que fue contratada, a pesar que la demandada venía pagando por esos servicios, de modo que ésta haya dado por culminado con justa causa el contrato y dejara de pagar a partir del mes de enero de 2018.

5. En primera medida, habrá que señalarse que tal situación no se acreditó, es decir, la relacionada con el incumplimiento del contrato que la pasiva le endilga a la actora, pues no hay evidencia que dé cuenta de un cruce de cartas en las que la parte demandada pusiera en conocimiento el presunto incumplimiento que consideraba venía desplegándose de su contraparte para dar origen justificado al cese de los pagos de las rentas por los equipos dados en comodato, sino que ello vino a develarse en el curso de este juicio ejecutivo.

5.1 En segundo término, de la revisión de las facturas base de la ejecución y las documentales obrantes en el plenario, se encuentra con nitidez que el negocio jurídico subyace a los títulos pretendidos y se deriva de la estrecha relación comercial entre las partes, la que no fue desconocida ni por la demandada ni por la demandante.

5.2 Frente a este tema la Corte Constitucional ha indicado:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor(...), los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción (...).”³

5.3 Disponen las normas especiales de los títulos valores, que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en el instrumento cartular y que dichos títulos se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

5.3.1 Por el primero de esos principios se entiende la existencia de lo allí plasmado; mientras que por el principio de incorporación, se puede afirmar que el derecho y el documento son inseparables; la legitimación, por su parte, se pregona por la calidad del tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho allí incorporado y, por último, el principio de la autonomía, siendo el ejercicio independiente del tenedor

³ Sentencia T-310/09, expediente T-2.021.124, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 30 de abril de 2009.

legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, los negocios jurídicos llevados a cabo respecto a un instrumento cartular son independientes unos de otros.

5.4 Entonces, cuando el deudor formula una excepción derivada de las condiciones que dieron origen al título, le corresponde probar si sus manifestaciones son las correctas o mostrar elementos necesarios para razonar sobre la información allí contenida, de no ser así debe acogerse a lo plasmado en el documento, sin dejar de lado el negocio subyacente, en tanto éste no afecta el contenido del crédito que se encuentra incorporado en el título, eso sí, atendiendo la carga de la prueba del resorte del excepcionante.

5.5 Resulta que para el Despacho sí se logró acreditar por parte de la demandada, que lo contenido en las facturas traídas como soporte de esta ejecución no coincide con los términos y condiciones que las partes pactaron en el contrato del que se desprendieron los mencionados títulos valores, siendo el interrogatorio de parte el escenario propicio para que la actora explicara en detalle a qué correspondían los conceptos descritos en las facturas y así desvirtuar las defensas propuestas por su oponente, llevándonos a la conclusión que los montos relacionados en ellas pertenecían a la cláusula penal o, en su defecto, a la sumatoria hecha de los meses que restaban por cumplirse del contrato suscrito; no obstante, ni lo uno ni lo otro ocurrió, ni de parte del representante legal de la sociedad demandante, quien no pudo responder de dónde salió el valor de las facturas, ni de la persona -encargada de la parte contable de la empresa- que aquél hacía alusión en la audiencia realizada el pasado 08 de septiembre de 2021, pues en verdad ni se pidió siquiera su testimonio como prueba.

5.6 Así que como el negocio que dio vida a las facturas fue otro -otros sus términos- y no el que se relacionó en ellas, corresponde a este Despacho dilucidar cuáles son las sumas de dinero debidas, si es que hay lugar a ello, y, como se dijo al finalizar la audiencia en el sentido del fallo, por qué montos es que debía librarse orden de pago, pues ciertamente ésta se modificará.

5.7 Surge diáfano que el *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALARMA CON EQUIPOS EN COMODATO”*, no tiene una duración determinada. De hecho, en los interrogatorios practicados a las partes, éstas no tienen claro que existiera un término fijo de duración del contrato, sino que, por el contrario, hacen alusión a la existencia, sobre todo la parte actora, **de una cláusula de permanencia mínima**, esto es, lo que está consignado en el *“ANEXO 1”*.

5.7.1 Ahora, descontado que no hay término fijo pactado por las partes, tenemos que atender lo que dice el *“ANEXO 1”* y que se rotuló, se insiste, cláusula de permanencia mínima, así: *“(…) tiene permanencia mínima de 12 meses (venta) 24 meses (comodato) de acuerdo al contrato”*. Al analizar las cláusulas de permanencia mínima, encuentra el Despacho que las mismas no pueden ser superiores a un (01) año. Sobre el particular,

la Ley 1480 de 2011 como régimen de protección al consumidor, prescribió que las cláusulas de permanencia mínima deben reunir ciertos presupuestos, entre los que se encuentran los siguientes: *i)* que se trate de un contrato de tracto sucesivo; *ii)* que se pacten de manera expresa y se ofrezca al consumidor una ventaja sustancial frente a las condiciones ordinarias del contrato; y *iii)* que se pacten por una sola vez y al inicio del contrato, por un plazo que no podrá exceder a un año, salvo que se ofrezca al consumidor nuevas condiciones que representen una ventaja sustancial a las condiciones ordinarias del contrato.

5.7.2 Si bien es cierto el contrato que dio origen a las relaciones comerciales entre las partes aquí en contienda lo fue de tracto sucesivo y la cláusula de permanencia mínima se pactó expresamente por ellas en el documento, también lo es que no se especificó allí cuáles serían las condiciones que representaban para la señora **Inés Elvira Arango Arciniegas, una ventaja sustancial** a las condiciones ordinarias del contrato cuando de éste se cumpliera el año inicialmente convenido, lo que ocurriría en el mes de junio de 2018.

5.7.3 Aquí el contrato, por el contrario, señaló una cláusula de “(...) *permanencia mínima de 12 meses (venta) 24 meses (comodato) (...)*”, último este que, en principio, no podría hacerse, salvo, como se dijo antes, **si al vencimiento del primer año del contrato**, las partes hubiesen pactado otro año de permanencia **mejorando** las condiciones en este segundo año referente a las que estaban en el primero; no obstante, simplemente se hizo referencia a la cláusula de permanencia mínima, sin que, se itera, se advierta del documento ese presupuesto importantísimo para que surtiera efectos dicha cláusula por dos años.

5.7.3.1 Si se mira con detenimiento, por ninguna parte del contrato aparece plasmado un término de duración del contrato; lo referente al termino sólo fue señalado en la audiencia probatoria.

5.7.4 En suma, como no podía extenderse la cláusula de permanencia a dos años como se pretendía, el cumplimiento del contrato sí debía verificarse es en el término inicial de un año, motivo por el cual debe la demandada el pago en dinero por este lapso que restaba para computarse los doce (12) meses, descontando las mensualidades ya pagadas por la demandada, pues demostrado quedó que pagó las correspondientes a julio de 2017 hasta diciembre de la misma anualidad, sin que frente a este tópico haya existido discusión alguna por parte de la actora.

5.7.5 Y es que debemos atender que al no existir un plazo determinado en el contrato, nos remitimos al anexo 1 que sí contempla uno; solo que lo denomina *permanencia mínima*, y al tratarse de este tipo de plazos, la ley sólo habilita una permanencia en esas características por el término de un año; de modo que si se le quiere ampliar sólo se le puede hacer por una vez con agregación de ventajas que no fueron puestas en la

literalidad del contrato ni en momento posterior a la firma del contrato; esa la razón por la cual debemos atender al único término pactado y legalmente válido en el contrato.

5.7.5 De este modo, como lo adeudado no era lo que aparecía en las facturas sino que, como quedó explicado, lo debido era el faltante de las rentas hasta que el año inicial pactado en el contrato se completara, el mandamiento de pago se modificará.

5.8 En conclusión, acreditado está que sí se debe una obligación dineraria a la parte actora, sólo que como quedó anotado, la obligación no lo es por la suma que señaló la actora deber, sino la que la misma literalidad del contrato impone acorde con la interpretación legal del contrato y sus cláusulas, en especial la denominada *de permanencia*.

5.9 La aplicación del marco de referencia expuesto en precedencia permite acoger parcialmente la oposición planteada por la demandada **Inés Elvira Arango Arciniegas**, de manera que se continuará con la presente ejecución pero en los términos señalados en esta sentencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas *“CONTRATO NO CUMPLIDO, INEFICACIA DE LA CLÁUSULA PENAL, INEXISTENCIA DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA, TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE”*, y que fueron planteadas por el gestor judicial de la demandada **Inés Elvira Arango Arciniegas**, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, cuya obligación se adelantará por la suma de **\$4'800.000,00.**, por concepto de los servicios de monitoreo contratados en el documento titulado *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALARMA CON EQUIPOS EN COMODATO”* y que corresponden a las mensualidades comprendidas entre enero de 2018 a junio de 2018, como también por los correspondientes intereses moratorios.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte aquí demandada, y en favor de la aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1461

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificados a través de Curador *ad-litem* a los demandados **Kinberle Andrea Arboleda Ortiz** y **Jorge Mario Romero Gámez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción genérica, también lo es que este Despacho no advierte en el plenario ninguna que deba ser declarada de oficio.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados **Kinberle Andrea Arboleda Ortiz** y **Jorge Mario Romero Gámez**, se notificaron de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien propuso la excepción genérica pero que, como se dijo anteriormente, no advierte este Despacho ninguna que deba ser declarada oficiosamente; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **Kinberle Andrea Arboleda Ortiz** y **Jorge Mario Romero Gámez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019 -folio 30 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1509

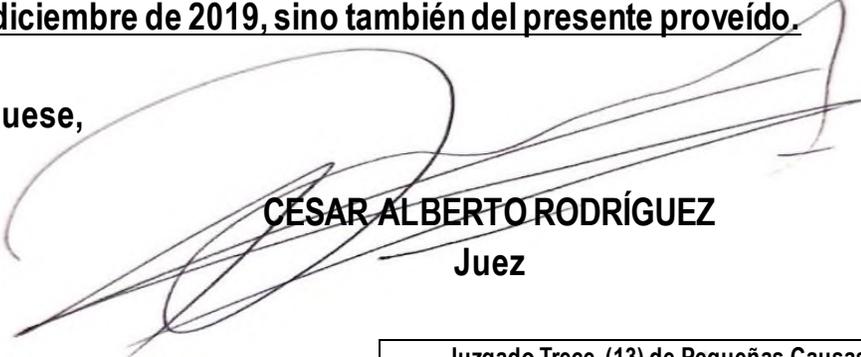
Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 22 de julio de 2021, impreso y agregado a folio 22 de la principal encuadernación, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral 1.1 del auto fechado 16 de diciembre de 2019 -visible a folio 19 del C. 1-, el cual quedará así:

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 03 de diciembre de 2016 y hasta el día que se verifique su pago total.

En sus demás partes el referido auto queda incólume.

La parte demandante deberá notificar a las demandadas no solo del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, sino también del presente proveído.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

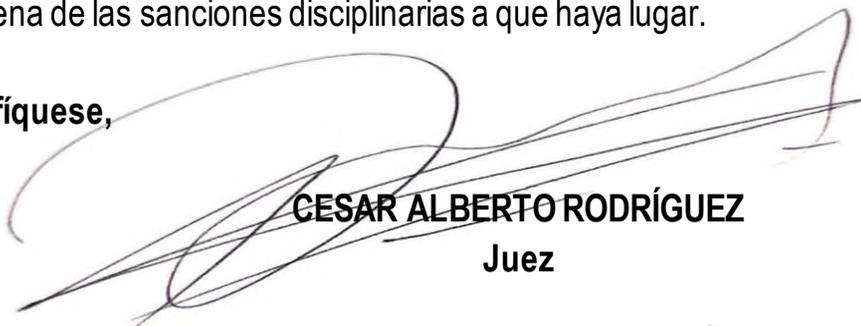
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1868

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Wilson García Vanegas**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Sandra Patricia Gómez Jarro**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.073.684** y T.P. **No. 149.806 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico solucioneslegales7@outlook.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

D

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01935** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **31 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.49	\$ 400.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$ 400.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

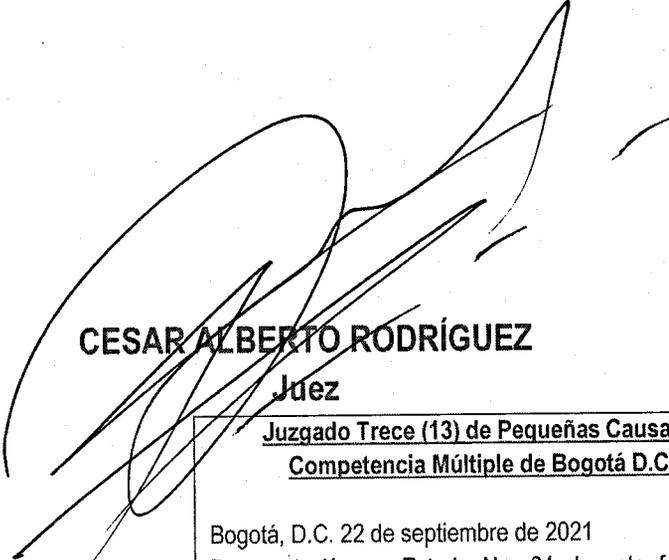
Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1935

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 50 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2020-0038

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al aquí demandado **Libdo Smith Acosta Bedoya**, quien dentro de la oportunidad conferida por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

De otro lado, no se accede a la petición formulada por el mandatario judicial de la actora, en el sentido que se emita orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que no se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio. Tenga en cuenta que resta por efectuarse las diligencias de notificación de la demandada **Paola Andrea Jaime Oviedo**.

Parte actora, proceda con la notificación de la demandada en mención.

Últimamente, téngase por agregada a autos la documental que reposa a folios 118 a 121, que da cuenta de la efectiva inscripción del embargo aquí ordenado sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40612517**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-00126** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **31 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.22	\$ 300.000
NOTIFICACIONES fl. 17	\$ 6.800
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO fl.24	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$ 306.800


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0126

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 23 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0217

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 47 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No. ~~64~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-00217** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **31 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 46	\$ 500.000
NOTIFICACIONES fl. 20, 22, 31 y 32	\$ 52.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO fl.24	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$ 552.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria